



CONSTANCIA: Cartago V., 15 de octubre de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que la demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem, que dentro del término contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.

  
YULI LORENA OSPINA CASTRILLON  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo  
Radicación: 2017-00501-00  
Demandante: Jorge Guillermo Agrado Bueno  
Demandada: Amparo Valencia Blandon  
Auto: 2264

### **INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el señor JORGE GUILLERMO AGRADO BUENO demandó a la señora AMPARO VALENCIA BLANDON a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio, a saber: 1) por la letra de cambio con vencimiento 15 de octubre de 2014, la suma de \$10.000.000 de capital, más los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 15 de octubre de 2011 al 15 de octubre de 2014 y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de octubre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; 2) por la letra de cambio con vencimiento 30 de octubre de 2014, la suma de \$2.300.000 de capital, más los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 30 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2014 y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal desde el día 31 de octubre de 2014 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4413 del 21 de septiembre de 2017, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada a través de Curador Ad-Litem, siguiendo el trámite del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerándose surtida la notificación el 22 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formulara excepción alguna, quedando sin oposición las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las letras de cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo



Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellos se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada AMPARO VALENCIA BLANDON.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4413 del 21 de septiembre de 2017.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada AMPARO VALENCIA BLANDON, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se realizará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**



**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**

SECRETARÍA

Cartago (V), **16 DE OCTUBRE DE 2020**. Se notifica  
por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**  
Secretaria

**MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**12b9291c53423bcc03748ef2ab64f48672f5d2d0cc2d98eb1791956e85f9f**  
**c3b**

Documento generado en 15/10/2020 08:06:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**